

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.**

(*Gaceta del 22 de Noviembre de 1885.*)

NÚM. 2.244.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación de V. S. fecha 7 del actual, en la que dá cuenta de que la Diputación provincial en sesión de dos del corriente ha acordado admitir por trece votos contra seis, la renuncia presentada por D. Eustaquio de la Torre, del cargo de Vocal de la Comisión provincial que por turno le correspondía, y haberse designado por elección secreta el Di-

putado que le había de sustituir, remitiendo copia certificada de la sesión en que se tomaron ambos acuerdos: Considerando que el cargo de Vocal de la Comisión provincial constituye uno de los deberes que el Diputado lleva anejo y por lo tanto que no es posible renunciar el mismo, pues sería tanto como establecer privilegios que la ley ha destruido al hacer que todos los individuos de la Diputación lo sean de la Comisión provincial y la desempeñen por el mismo espacio de tiempo; y que con arreglo al artículo 57, el cargo de Diputado no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado, y que D. Eustaquio de la Torre no ha presentado la de éste, sino la de Vocal de la Comisión y por lo tanto la Diputación no ha debido admitirla ni menos acordar sobre la misma: Considerando que, según el artículo 13 de la ley, la Diputación en una de las tres primeras reuniones después de constituida, ha de acordar la distribución de Diputados en cuatro secciones de igual número, constituyendo cada una de estas durante un año la Comisión provincial; resulta evidentemente que la Diputación fuera del plazo anterior marcado por la ley, no tiene facultades para modificar ni arreglar las secciones de los Diputados que han de constituir cada año la Comisión provincial, y por lo tanto, aun admitiendo que la renuncia hecha por el Diputado

Sr. La Torre hubiera sido bien admitida, no puede concederse derecho á la Diputacion para designar el Diputado que le ha de sustituir, puesto que por el artículo 92 está ya designado á quien le corresponde: Considerando que los acuerdos tomados por la Diputacion provincial constituyen infracciones manifiestas de los artículos citados de la Ley provincial; y que con arreglo al 131 de la misma han incurrido por lo tanto, en responsabilidad, por atribuirse facultades que no le competen, y que con arreglo al artículo 132 y 133, procede el apercibimiento á los Diputados que han tomado los acuerdos antes citados: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, que esa Diputacion provincial atribuyéndose facultades que no la competen, ha incurrido en responsabilidad con sus acuerdos de dos del corriente, al admitir la renuncia que del cargo de Vocal de esa Comision provincial presentó D. Eustaquio de la Torre, y designar por votacion la persona que habia de sustituirle; dejando por tanto sin efecto dichos acuerdos, y que se aperciba á los Diputados que los tomaron. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos prevenidos por la ley.

Valladolid 21 de Noviembre de 1885.--*Joaquín García y Espinosa.*

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

(Continuacion.)

#### Seccion tercera.

Evaluacion de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpétuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, segun lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las

nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, segun su estado, teniendo en cuenta la disposicion 3.<sup>a</sup> transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, asi como en los que proceda su forma á virtud de reclamacion de agravios de los Ayuntamientos por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribucion que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán estas bajo las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se propondrá á la Administracion los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comision de evaluacion, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comision comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamacion de agravios. Si son propuestos por aquellas, se oirá á estos, y si por estos á aquellas. En el término improrogable de 15 dias, desde que la Administracion comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comision de evaluacion, si aquellos les formó el perito, ó este en otro caso, para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustracion los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consulta-

rá su acuerdo antes de dictarle á la Direccion general del ramo, manifestándoles su opinion razonada é incluyendo copia integra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Direccion son inapelables.

2.<sup>a</sup> Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distincion, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pié ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando tambien entre estos los que sean de produccion anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de estos (como salinas, albuferas, etcétera), y en general, segun previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la produccion, gastos y utilidad líquida.

3.<sup>a</sup> Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotacion ó beneficio, segun los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion de las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la produccion ó aprovechamiento para que estos sean más aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquella los mejores por su produccion ó facilidad de explotacion, siempre en comparacion con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su produccion ó dificultad de su aprovechamiento.

4.<sup>a</sup> Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultiven al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la produccion de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.<sup>a</sup> Obtenida la produccion en especie atribuible á cada hectárea de terreno, segun se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la produccion.

6.<sup>a</sup> Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene lo regla 2.<sup>a</sup> los cultivos ó aprovechamientos á que aquella se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos los de siembra, recoleccion, desperfecto de máquinas y aperos y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantacion, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recoleccion y los de guardería.

En los terrenos de regadio se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.<sup>a</sup> se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, segun la produccion que en él se obtenga.

7.<sup>a</sup> Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año comun, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.<sup>a</sup> Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquellos y estos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el artículo 64 de este reglamento.

9.<sup>a</sup> Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes así que unos serán para el ganado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos, ó mulas y otros para los de granjería, formándose entre estos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza, pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.<sup>a</sup> y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por piaras, buscando el término medio por cabeza y por lo tanto los tipos que hayan de fijarse á cada una en la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios; colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

(Se continuará).

## Seccion cuarta.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## Provincia de Valladolid.

## Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

NÚM. 6047.

El día 3 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Tudela de Duero con asistencia del capataz, la tercera subasta de doscientos setenta hectólitros de fruto de pino albar de los montes «Carratovilla, Pinar Viejo, Santamarina y Santinos», de los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de seiscientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid Noviembre 20 de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 6049.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Nava del Rey con asistencia del capataz, la cuarta subasta de cien hectólitros de fruto de pino albar del monte «Comun y Escobares», de los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de ciento cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 19 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 6051.

El día 30 del actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante el Alcalde de Mojados con asistencia del capataz, la cuarta subasta de trescientos hectólitros de fruto de pino albar y negral de los montes «Albo, Sancho y Cobatilla», de los propios de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de quinientas pesetas y demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 19 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

NÚM. 2242.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.*

CERTIFICO: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 27 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia Civil transeuntes en el corriente mes de Noviembre los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos.	»	28
Idem de cebada de 4 kilogramos.	»	75
Idem de paja de 6 id. . . . .	»	26
Litro de aceite. . . . .	1	07
Quintal métrico de leña. . . . .	2	66
Idem de carbon. . . . .	9	66

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra, en Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente, Buperto Diez.—Conforme, El Comisario de Guerra, Juan Ramirez.

NÚM. 2237.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Cédulas personales.*

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, tienen acordado el tanto por ciento de recargo municipal que sobre las mismas autoriza la Instruccion vigente del Impuesto.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial para conocimiento de los señores habilitados de las clases que perciben haberes del Estado, provinciales y municipales á los efectos que están prevenidos.

PUEBLOS.	Tanto por ciento de que hacen uso.
Alaejos.	50 por 100
Almaraz.	50 por 100
Arroyo.	50 por 100
Bahabon	50 por 100
Bamba.	50 por 100
Barcial de la Loma.	50 por 100
Becilla de Valderaduey.	50 por 100
Benafarces.	50 por 100
Berrueces.	50 por 100
Cabrerros del Monte.	50 por 100
Cámpaspero.	50 por 100
Castrobol.	50 por 100
Castromembibre.	50 por 100
Castronuevo.	50 por 100
Ciguñuela.	50 por 100
Cistérniga.	50 por 100
Cogeces de Iscar.	50 por 100
Cubillas de Santa Marta.	50 por 100
Cuenca de Campos.	50 por 100
Fompedraza.	10 por 100
Gaton de Campos.	50 por 100
Géria.	50 por 100
Megeces.	50 por 100
Melgar de Abajo.	50 por 100
Melgar de Arriba.	50 por 100
Monasterio de Vega.	50 por 100
Moral de la Paz.	50 por 100
Mota del Marqués.	50 por 100
La Mudarra.	50 por 100
Nava del Rey.	10 por 100
Palacios de Campos.	50 por 100
Pozuelo de la Orden.	50 por 100
Sahelices de Mayorga.	50 por 100
San Cebrian de Mazote.	50 por 100
Santa Eufemia.	50 por 100
La Seca.	25 por 100
Tiedra.	50 por 100
Torrecilla de la Orden.	50 por 100
La Union.	50 por 100
Urones de Castroponce.	50 por 100
Vega de Ruiponce.	50 por 100
Viloria.	50 por 100
Villafranca de Duero.	50 por 100
Villafuerte	50 por 100
Villalar.	25 por 100
Villalbarba.	50 por 100
Villalon.	50 por 100
Villanubla.	50 por 100
Villardefrades.	50 por 100
Villavicencio de los Caballeros.	50 por 100

Valladolid 19 de Noviembre de 1885.—  
Bernardo Giner.

NÚM. 2206.

### Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

*D. Vicente Moreno y Pastor, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Mayorga.*

Hago saber: Que la Junta pericial de este distrito en sesion del dia 9 del corriente, acordó reclamar de todos los contribuyentes en el mismo comprendidos, nuevas cédulas declaratorias de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, á fin de llevar á cabo con la mayor exactitud la rectificacion de los amillaramientos conforme se dispone en el Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 18 de Junio último, y al efecto se concede á los interesados el término de quince dias para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las expresadas relaciones con el deslinde de cada finca que posean y su cabida, cuyo plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que se anuncie en el «Boletin oficial» de esta provincia, en el bien entendido que si en dicho término no lo verifican, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta en la riqueza, segun se dispone en el párrafo último del art. 14 de citado Reglamento.

Mayorga á 10 de Noviembre de 1885.  
—El Alcalde, Vicente Moreno.—P. S. M. El Secretario, Pedro Castañeda.

NÚM. 2239.

### Alcaldía constitucional de La Parrilla.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este lugar, con la dotacion anual de 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de 20 familias pobres y casos de oficio, pudiendo además el agraciado hacer iguales con 160 vecinos acomodados.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá.

La Parrilla á 17 de Noviembre de 1885.—  
El Alcalde, Cosme Noriega.—P. S. M., Cándido de Pedro, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.							
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES,	PRECIO.		IMPORTE.		
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Reparacion de empedrados de calles y plazuelas. . . . .	268	97								
Arreglo de caminos vecinales. . . . .	204	12	Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	6	6		36		
Preparacion de festejos para la próxima feria	296	10	El mismo.. . . .	Idem.	1	6		6		
Limpieza de los recipientes urinarios.. . . .	27									
Jornales devengados por los obreros auxiliares de la Junta parroquial de San Pedro, escribientes y Conserje del Seminario. . . . .	77	10								
Conservacion y fomento de viveros.. . . .	45	50								
Id. de jardines y paseos	232	72	Juan Perez. . . . .	Trigo para los cisnes del lago.				5	50	
			Juana Gonzalez.. . . .	Coladeras.	Una docena	3	50	3	50	
			Leoncio Polo.. . . .	Huebras.	6	6		36		
Total jornales. . . . .	1151	51							Total materiales. . . . .	87

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	1151	51
Idem los materiales. . . . .	87	»
TOTAL PESETAS. . . . .	1238	51

Valladolid 24 de Octubre de 1885.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Félix Lopez San Martin.

## Seccion quinta.

Núm. 2238.

### **El Comisario de guerra, Director administrativo del Hospital militar de Santoña.**

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la segunda subasta intentada de admision de proposiciones libres, para enagenar 7.893 kilogramos de lana con polilla y en estado de servicio sobrante de la dotacion reglamentaria de este establecimiento, por el presente y en virtud de orden del Sr. Intendente militar del distrito, fecha 28 de Octubre último, se convoca una tercera bajo las mismas bases y condiciones que rigieron para la segunda subasta, cuyo acto tendrá lugar el dia 22 de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana, en la Direccion administrativa del mismo, con sujecion á las prescripciones del reglamento de contratacion aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes.

Las proposiciones deberán presentarse al Tribunal de admision en pliego cerrado, acompañando el talon de depósito que previene la condicion 5.<sup>a</sup> del pliego para tomar parte en la subasta y redactadas en papel de undécima clase sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden.

El artículo que se enagena formará ocho lotes, de 1.000 kilogramos siete de ellos y el octavo de 893.

Los pliegos de condiciones y precios límites se hallarán de manifiesto en la citada oficina todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana.

Santoña 17 de Noviembre de 1885.—Joaquin Gonzalez Aupetil.

Núm. 2.219.

### **D. Luis Fernandez de Toro Moxó Comandante graduado, capitán ayudante del primer Regimiento divisionario de Artilleria.**

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal de la sumaria instruida por el de-

lito de desercion al artillero segundo de este Regimiento Juan Prieto Martinez, natural de Navarra parroquia de idem, Ayuntamiento y provincia de Oviedo, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido artillero, para que en el término de treinta dias, desde su publicacion, se presente en el cuartel de San Benito de esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará su rebeldia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre insertándose en la «Gaceta oficial de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Oviedo.

Dado en Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Luis Fernandez de Toro.

## Seccion sexta.

### VENTA DE LEÑAS.

Se cede el aprovechamiento de leñas, cortezas y carbones en el desarraigo total del monte encina titulado «El Carrascal», del pueblo de Hermosilla, provincia de Burgos, y á dos horas de la estacion de Briviesca; deviendo advertirse que los carbones que se fabrican son de primera calidad, pues no tiene igual su antigua y abundantísima raiz que cubre todo el suelo por igual.

Su cabida es de 1000 fanegas, perfectamente poblado, pues hace quince años que no se corta; y segura la venta á elevados precios, por la carencia absoluta de montes en la comarca que faciliten á sus moradores leñas, cortezas y carbones.

Está dividido en cuatro lotes, pudiéndose interesar los tomadores en el todo ó en la parte.

Puede verse hasta el dia 14 de Diciembre próximo, pues el 15 ha de adjudicarse al que mejores proposiciones presente.

El pliego de condiciones puede verse en el domicilio del Administrador del monte Don Antonio Merino, residente en Poza de la Sal, partido judicial de Briviesca, y á dicho señor se le pueden presentar desde luego proposiciones.